



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00502 – 00 – interno -
16480

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora LENNY GERALDIN VARGAS VEGA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00494-00 (Int. 16472), promovida por ALEXIS BORRERO MENDEZ en contra de MARBEL DIAZ PADILLA.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00494-00 (Int. 16472), promovida por ALEXIS BORRERO MENDEZ en contra de MARBEL DIAZ PADILLA.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la señora MARBEL DIAZ PADILLA en su calidad de representante legal de la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

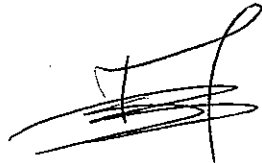
QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL sede Cúcuta, donde deben comparecer el demandante ALEXIS BORRERO MENDEZ y la demandada MARBEL DIAZ PADILLA, junto con la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, para lo cual se fija el próximo **13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00493-00 (Int. 16471), promovido por JOHN JAIME ARIZA CACERES en contra de MARLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00493-00 (Int. 16471), promovido por JOHN JAIME ARIZA CACERES en contra de MARLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda a la señora MERLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00492-00 (Int. 16470), promovido por MARIA ELENA REYES QUINTERO en contra de FREDDY YESID DUARTE ESCALANTE.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00492-00 (Int. 16470), promovido por MARIA ELENA REYES QUINTERO en contra de FREDDY YESID DUARTE ESCALANTE.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente al Demandado FREDDY YESID DUARTE ESCALANTE y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Requerir a la parte actora para que, para que una vez materializadas las medidas solicitadas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00330-00 (Int. 16308), promovido por la señora JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, con relación al niño JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, como quiera que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio, se procede a dictar la correspondiente sentencia conforme al artículo 97, primer inciso y 386, numeral 4, literal a, del C.G.P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- PRETENSIONES.

"PRIMERO: Solicito a Usted señor Juez que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se prive de los derechos de Patria Potestad, respecto del niño JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, al padre señor: YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, por haber incurrido en la causal 2a del artículo 315 del C. C. modificada por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia tal y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970, en el Registro Civil de Nacimiento del niño JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el NUIP 1093301588, indicativo serial 42009187.

TERCERO: Que tales derechos de patria potestad del niño: JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, sean ejercidos en forma exclusiva por su progenitora señora: JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA.

CUARTO: Notificar a la Procuradora de Familia."

1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS

"PRIMERO: JESSICA ALEXANDRA DAVIDA ALBA, mantuvo relaciones sexuales con el señor: YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, producto de las cuales nació JHOAN SEBASTIAN MORA DAVID quien cuenta con 9 años de edad.

SEGUNDO: El niño JHOAN SEBASTIAN MORA, nació el 19 de octubre de 2009, registrado ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta según documento anexo.

TERCERO: El padre del niño señor YORMAN ALVEIRO MORA, visitaba esporádicamente a su hijo, en casa de los abuelos maternos, pero con la intención de la madre volviera con él, sin asumir la responsabilidad económica, ni su rol de padre. La señora JESSICA ALEXANDRA, continuo con sus estudios y con el apoyo económico y emocional de sus progenitores señores: FLAMINIO DAVILA y NELLY ALBA PABON, saco adelante a su hijo.

En el año 2013, cuando el niño contaba con 4 años de edad, la madre del niño empezó a laborar fuera de Cúcuta, dejó a su hijo al cuidado de los abuelos maternos y estaba pendiente y cuando venia de descanso asumía su rol de madre y JESSICA ALEXANDRA, se comunicaba con YORMAN ALVEIRO, padre de su hijo para que fuera y recogiera el dinero que ella recibía producto de su trabajo, para ayudar con la recreación de su hijo y se lo entregara al abuelo materno como si fuera de parte él y éste lo recibía pero no lo entregaba al abuelo materno.

CUARTO: JESSICA ALEXANDRA DAVILA, requería al padre de su hijo señor: YORMAN ALVEIRO MORA, que colaborara con llevar al niño a la clase de deporte a su hijo, cancelándole el favor y YORMAN ALVEIRO lo invertía en licor y en ocasiones la llegó a golpearla porque no le daba dinero para consumir sustancias psicoactivas.

QUINTO: Cuando JHOAN SEBASTIAN, cumplió 7 años, su progenitora como laboraba fuera de Cúcuta y por razones de su trabajo no podía estar en la celebración del cumpleaños, le envió a YORMAN ALVEIRO MORA, la suma de dos millones de pesos para que le celebraran la fiesta de cumpleaños a su hijo y gran sorpresa cuando llegó no le habían hecho la fiesta de cumpleaños.

SEXTO: JESSICA ALEXANDRA DAVILA, dialogo con la familia de YORMAN ALVEIRO, padre de su hijo para que unidos lo ayudaran a superar el consumo de sustancias psicoactivas y no fue posible, solo recibió maltrato verbal y físico por haber intervenido y tuvo que denunciar ante la Fiscalía.

SEPTIMO: El señor FLAMINIO DAVILA OBANDO, abuelo materno del niño JHOAN SEBASTIAN, lo vinculo al sistema de salud y siempre le ha cancelado el valor de la cuota, lo ha apoyado económica y emocionalmente al niño, llevaban el nieto a los paseos y para evitar interpretaciones, la madre JESSICA ALEXANDRA opto por citar al padre de su hijo para conciliar custodia en cabeza de los abuelos maternos, mientras ella laboraba fuera de la ciudad y era pendiente de su hijo.

OCTAVO: En el mes de junio de 2016, la señora JESSICA ALEXANDRA, cito al padre de su hijo y a los abuelos, para conciliar custodia del niño y en diligencia de audiencia el 5 de julio de 2016, los señores: YORMAN ALVEIRO Y JESSICA ALEXANDRA, estuvieron de acuerdo que la custodia y el cuidado personal del niño JHOAN SEBASTIAN, fuera asumido por los abuelos maternos, señores: FLAMINIO DAVILA y NELLY ALBA PABON y la madre se comprometió a cancelar mensualmente la suma de \$400.000.00 pesos en especie y el padre a suministrar la suma de \$50.000.00 y se reglamentaron visitas. De este acuerdo el padre no cumplió con su cuota de alimentos acordada ni las visitas para su hijo.

NOVENO: En el mes de mayo de 2017, JESSICA ALEXANDRA, contrajo matrimonio con el señor: GUNDER ANTONIO PADILLA y de dicha unión tienen un bebe de 19 meses y se establecieron como familia junto con JHOAN SEBASTIAN, compartiendo todos los espacios y le suministran todo lo necesario para su desarrollo integral y se aprovecha que son vecinos con los abuelos maternos, donde también el niño comparte.

DECIMO: El señor GUNDER ANTONIO PADILLA, apoya económicamente y emocionalmente al niño JHON SEBASTIAN quien lo ve como un padre y el niño manifiesta que tiene dos papas FLAMINIO (abuelo) y GUNDER ANTONIO (esposo de la progenitora).

DECIMO PRIMERO: La madre señora JESSICA ALEXANDRA, refiere que el señor YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, ha sido irresponsable, con su obligación alimentaria, no tiene ningún contacto con su hijo a pesar de vivir en el mismo sector, no ha cuidado de su hijo ni lo ha protegido y no es buen ejemplo para su hijo, consume sustancias psicoactivas y quienes han apoyado al niño son los abuelos maternos y actualmente su esposo.

DECIMO SEGUNDO: De lo anteriormente expuesto, el señor: YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, abandonó sus deberes como padre, sus obligaciones económicas y morales como padre respecto de su hijo: JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA configurándose la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 315 de C.C.”.

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio y aún a la fecha no ha hecho oposición alguna.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

1. Registro Civil de Nacimiento del niño JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los presupuestos procesales, se encuentran reunidos ya que se tiene competencia, art. 22 del C. General del Proceso, la demanda reúne los requisitos del art. 82 concordantes de la última norma, siendo las partes capaces.

El demandado fue notificado del auto admisorio personalmente, y dentro del término de traslado no contestó la demanda, es decir no ejerció oposición.

Los parientes del niño se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. General del Proceso, inciso 2.

El nacimiento del menor de edad se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda.

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974, a su vez modificado por el Decreto 772 de 1975.

La institución patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitarle el cumplimiento de sus deberes.

Lo mismo se encuentra en el libelo primero, títulos 12 y 14 del C.C., con las modificaciones de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 citado.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 7 del Decreto 772 de 1975, habla de la suspensión y terminación de la patria potestad, siendo aplicables para lo último las causales del art. 315 ibídem.

La última norma en mención se refiere al mal trato habitual del hijo, su abandono, depravación que incapacite para ejercer la patria potestad y condena privativa de la libertad, superior a un año.

Sobre la causal 2º abandono del hijo, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de este distrito judicial, dijo en sentencia de febrero 7 de 1995, con ponencia de la respetada Magistrada Dra. GISSELA BUENDIA DE PUENTES, lo siguiente: “ El numeral segundo, hace relación al abandono del hijo, refiriéndose tanto a la atención material como la moral; y le corresponde al Juez estudiar la gravedad del abandono por parte de los padres o de alguno de ellos; para llevar al convencimiento de que efectivamente existe actitud irregular por parte de los progenitores o por uno de ellos para que abra paso a esta causal y se acceda al decreto de privación de Patria Potestad, quedando toda responsabilidad sobre el padre o la madre según el caso de quien haya incurrido en el hecho o motivo de la sanción”.

“Las sanciones en que puede incurrir no se pueden contar únicamente en lo material sino en la parte moral, no es el hecho de proporcionar a su hijo alimento, vestuario etc., sino que los padres deben brindar apoyo, dar buen consejo y ejemplo para que se forman igualmente modales, cultura y sean el orgullo tanto para la familia como para la ciudadanía en general. Los buenos hábitos de todo individuo, se adquieren en el seno del hogar, igualmente los sentimientos, el amor que le brindan los padres incluye la parte psíquica del individuo, es por ello en casos de incurrir en esta causal se considera como grave, y es posible se proceda a la terminación de los derechos que tienen los padres por ser titulares de la patria potestad”.

Se habla del niño abandonado en cuanto al amor, de los derechos que le corresponden como abrigo, nutrición, nombre, techo, apellido y atención general, que es un fenómeno psicológico que repercute en el ámbito emocional. Sin transcribir el juzgado, trae a colación las sentencias 339 de 1993 y 339 de 1994, con ponencia de los doctores CARLOS GAVIRIA DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MEZA de la Honorable Corte constitucional, donde se hizo hincapié al art. 44 de la C.N., sobre el cuidado y amor.

De conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 310 del C.C., la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

En el caso que nos ocupa el demandado no contestó la demanda, tampoco hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que de conformidad con el artículo 97 y 386, numeral 4, literal a, del Código General del Proceso, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la misma.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante.

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que el demandado YORMAN ALVEIRO MORA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.387.681 de Cúcuta, ejerce sobre su menor hijo JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del menor de edad JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.422.490 de Cúcuta.

TERCERO: OFICIAR al señor Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Serial N°. 42009187 perteneciente al menor de edad, JHOAN SEBASTIAN MORA DAVILA, tome nota de esta decisión.

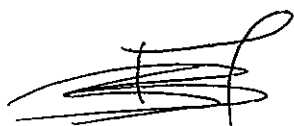
CUARTO: NO CONDERAR al demandado a pagar costas.

QUINTO: Expídase copia autenticada a costa de la parte interesada.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



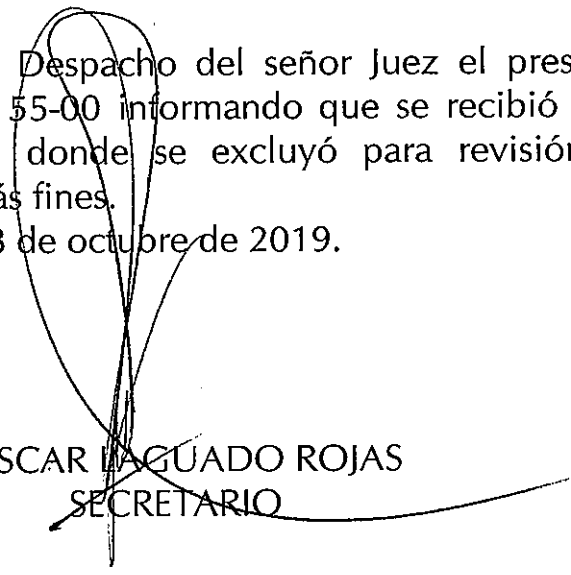
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00155-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 8 de octubre de 2019.


OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

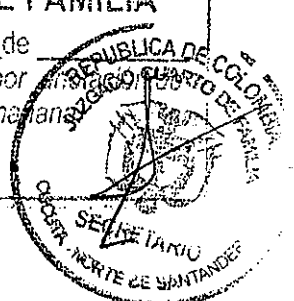
EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el Juzgado Cuarto de Familia
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

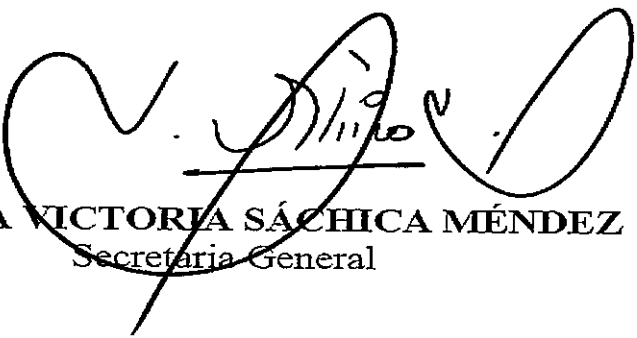
Bogotá D.C. **27-09-2019**

EXPEDIENTE **T7460442**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

30-07-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Número de cuadernos y folios **TRES 1,74,41**

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUSSY DARYHANA GOMEZ MOLINA
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 153 00 (16.131).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora LUSSY DARYHANA GOMEZ MOLINA contra el señor JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA.

1.- De los escritos allegados por los profesionales de las partes, se anexan al expediente y téngase en cuenta los mismos, informándoles igualmente, que ya se ofició a la Policía Nacional, para el descuento voluntario, de acuerdo a la diligencia de audiencia que antecede.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 09 OCT 2019 de

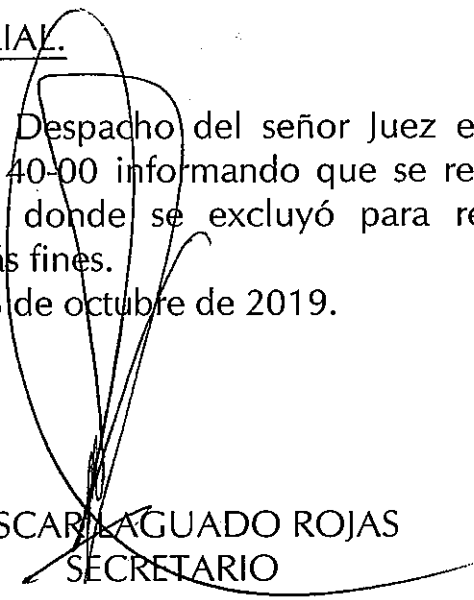
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00140-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 8 de octubre de 2019.


OSCAR AGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

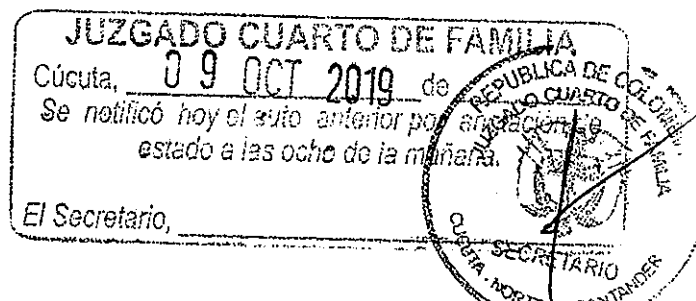
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 27-09-2019

EXPEDIENTE T7458284

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

30-07-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES,1,197,18**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2019-00051-00 INT. 16.029

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00051 00 (16.029), promovida por la señora ANA FRANCISCA DIAZ, respecto de su sobrino PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018-00596-00 (Int. 15968), instaurado por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal a y b del C.G.P., se procede a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso arrojó un resultado negativo de lo cual se corrió traslado por auto de fecha once (11) de septiembre y vencido el término de traslado no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen, pues las partes guardaron silencio.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

PRIMERO:- TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA, es la madre y representante legal de su hijo JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, nacido el veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciséis (2016) en Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO:- La señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA manifiesta que se conoció con el señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ en Enero del años Dos Mil Dieciséis (2016) en el Municipio de Cúcuta y empezamos a tener contacto personal y telefónico.

TERCERO:- Manifiesta la señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA que sostuvo relaciones sexuales con el señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ en dos ocasiones, una en el mes de Febrero y otra en el mes de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

CUARTO:- Manifiesta la señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA que el día 11 de Julio 2016 se sintió mal de salud y decide realizarse una prueba de gonadotropina coriónica humana (GCH) en Sangre, que dio como resultado POSITIVO con 5.5 meses de Gestación.

QUINTO:- La señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA manifiesta que no le informo su estado de gravidez al señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ, sino hasta cuando el niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA nació, quien le manifestó que él nunca supo que estaba embarazada y que él no podía creerlo.

SEXTO: - Durante la época en que según el Art. 92 c.c. tuvo lugar la concepción del niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, la madre

manifiesta que solo tuvo relaciones sexuales con el demandado en el periodo comprendido de Febrero a Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

SEPTIMO: - La demandante tuvo a su hijo JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, mediante Cesárea, en la Clínica Duarte Hospital del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

OCTAVO: - El niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, nació el veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciséis (2016) en Cúcuta (Norte Santander) y registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander), con Indicativo Serial 57324879 y con NUIP 1.092.005.231

NOVENO: - La señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA manifiesta que el señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ, labora en la Empresa Aguas Kpital del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander) con un salario de Mínimo Mensual Legal Vigente y a la fecha no la reconoció como su hijo, no lo registra; es por esta razón que la usuaria se presenta a esta Institución y solicita que se elabore la demanda.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERA.- Que mediante sentencia se declare que el niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, nació el veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciséis (2016) en Cúcuta (Norte Santander), hijo de la señora TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA, es hijo extramatrimonial del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ.

SEGUNDA.- Que se ordene la corrección del Registro civil de nacimiento del niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, Oficiándose a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta (Norte de Santander), para que se complemente el Registro Civil de Nacimiento bajo Indicativo Serial 57324879 y con NUIP 1.092.005.231, incluyendo en este que su progenitor es el señor AUGUSTO SANTANA HERNANDEZ.

TERCERA.- Siendo declarada la paternidad, se asigne de manera Exclusiva la Custodia Cuidado Personal del niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, en cabeza de su madre TANIA ISABELGOMEZ MENDOZA.

CUARTA.- Que se fije la cuota alimentaria mensual a cargo del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ a favor del niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$150.000) mensuales, el 50% de los gastos extras de salud y el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gastos educativos correspondiente a útiles escolares, matrícula, pensión y uniformes y dos cuotas extras una a mitad de año y otra en el mes de diciembre por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 150.000) cada una por concepto de Vestuario. Así mismo se ordene incluir al niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA como beneficiario de los servicios de salud de su padre y le sean entregados en su favor el cien por ciento (100%) de todos los subsidios y demás prebendas a que tenga derecho su hijo. Estos dineros los deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que abrirá la demandante para este fin.”

1.3. MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Registro civil de nacimiento del niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA.
- 2.- Certificación Laboral y Desprendibles de Pago del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PÉREZ

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como aparece en el folio 84 del expediente, y dentro del término de traslado guardó silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de plano rechazando las pretensiones de la demanda se encuentran cumplidos, de conformidad con el numeral 4 literal B del artículo 386 del C.G.P.

La demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el matrimonio que posteriormente celebraran sus padres, sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.).

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil' que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial con relación al señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ respecto de JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

El nacimiento de JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, siendo su señora madre TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento acompañado No. 57324879 y NIUP 1.092.005.231.

Como se explicitó anteriormente, el demandado guardó silencio con relación a las pretensiones de la demanda, aunado a que la práctica de la prueba de genética ordenada para determinar la filiación del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ respecto de JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA demostró que no es el padre biológico del menor,

y la demandante no objetó, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en consecuencia este Despacho es del criterio que no se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 386 Núm. 4 Literal a y b del C.G.P.

En cuanto a las costas y al pago de la prueba genética practicada no se impondrán a la demandante, por cuanto se le concedió el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demandante TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, C.C. 60.369.863 de Cúcuta, a través de la Defensora de Familia, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, ni al pago de la prueba genética a la parte interesada, en razón del amparo de pobreza concedido.

TERCERO: Expídase las copias autenticadas que sean necesarias, a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

QUINTO: En firme esta sentencia archívese el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora se dispone requerir a las entidades, Nueva E. P. S., Porvenir y Positiva para que informen a este Despacho, dentro del menor término posible, que valores le fueron liquidados o se encuentran en esa entidad por conceptos de ahorro obligatorio, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, cesantías, cesantías retroactivas, intereses de aportes, e intereses de cesantías desde el 9 de julio de 2011 hasta el día 01 de abril de 2019, por la señora KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO, productos de sus labores como enfermera.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00442-00 (Int. 15814), promovido por LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, respecto del causante EDGAR ALBERTO MONTAGUT BARRIGA.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas sin que se presentaran objeciones, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00562-00 (Int. 15298), promovido por JULIANA MARIA DIAZ SILVA respecto del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

Póngase en conocimiento de las partes el escrito procedente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta para lo que estimen pertinente.

Adviértase a los interesados que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, para lo que consideren.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-60-004-2017-00354-00 INT. 15.090

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2017 00354 00 (15.090), promovida por la señora OLGA MARGARITA MONCADA MUÑOZ, respecto de su madre OLGA MUÑOZ DE MONCADA a través de Mandataria Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE COSTAS adelantado a continuación del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2017-00098-00 (Int. 14834), promovido por HAIDY JHULIETH DURAN MAZO en contra de EDWIN FABIAN CORREA LARGO.

Vencido el término de traslado de la liquidación efectuada en el presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS sin que se presentaran objeciones, el Juzgado le imparte su aprobación.

Atendiendo a que verificada la liquidación realizada observa el Despacho que se ha superado notoriamente el pago de lo adeudado por el demandado, se dispone la terminación del presente proceso ejecutivo de costas por pago total de la obligación.

En razón y en mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1° Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS por pago total de la obligación, conforme lo anotado en la parte motiva.

2° Ordenar la devolución al Demandado de los depósitos judiciales que se hayan descontado con posterioridad al valor cobrado.

3°. Oficiar al señor pagador de la Policía Nacional para que suspenda el descuento de los depósitos judiciales que viene haciendo al señor EDWIN FABIAN CORREA LARGO en razón al presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS.

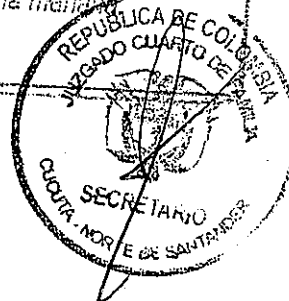
4°. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA BELEN HURTADO SUAREZ
DEMANDADO:	CARLOS LUIS PEÑARANDA ROJAS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2011 00 695 00 - (10.859).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA BELEN HURTADO SUAREZ en contra del señor CARLOS LUIS PEÑARANDA ROJAS a favor de Paola Andrea Peñaranda Hurtado.

1.- Del escrito allegado por parte de los interesados, se anexa al expediente.

2.- Ante lo anterior y según solicitud, se ordena **OFICIAR** al señor Pagador de la Policía Nacional TEGEN, con el fin se sirvan consignar los valores correspondientes a la cuota de alimentos, a la cuenta de Ahorros **No. 477 000277 04 del BANCOLOMBIA** a nombre de la joven PAOLA ANDREA PEÑARANDA HURTADO, identificada con la C. de C. No. 1.045.737.346, de acuerdo al oficio No. 2743 del 27 de septiembre de 2012.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA
TERMINADO Y ARCHIVADO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA

Ocúta, 09 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA
OCÚTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

INTERDICCIÓN

RADICADO: 54-001-31-10-004-2010-00616-00 INT. 10.066

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 100 004 2010 00616 00 (10.066), promovida por la señora ISABEL TRIANA CORREA, respecto de sus hermanos HILDA, SALVADOR Y ARAMINTA TRIANA CORREA a través de Mandatario Judicial.

Teniendo en cuenta que el día 26 de Agosto de 2019 se profirió la Ley 1996, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentran en trámite, en consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 09 OCT 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

